

## **Modificaciones al Código Penal. Ley 26.087\***

**Por Omar Breglia Arias**

El Capítulo del delito de “Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”, que recibió una reforma estructural importante por la ley 25.246 y otra mucho menor en extensión por la ley 25.815, vuelve ahora a tener innovación por la ley 26.087 (BO, 24/4/06). Digamos, en principio, que el delito de encubrimiento es el más reformado del Código Penal; hay que tener en cuenta que, a poco de la gran reforma de 1984 por la ley 23.077, el primer ilícito innovado es éste, por la ley 23.468 de 1987.

Las reformas últimas en el tiempo con respecto al encubrimiento, han traído algunas inconveniencias que es necesario señalar. La proximidad que ha habido entre ellas genera un problema aparte, a más de lo que significa toda reforma y la nueva captación de la normativa. Ya lo hemos señalado en otras oportunidades y con respecto a otras reformas, pero conviene repetirlo ahora.

En nuestro país, los catálogos jurisprudenciales traen la fecha de la resolución que se dicta, no la *fecha de la comisión del hecho*. Esto significa que determinados pronunciamientos pueden llevar a confusión en cuanto a qué ley reformadora se refieren, como regente de la conducta a juzgar; a ello se suma, naturalmente, la largueza, entre nosotros, de la sustanciación de las causas. Muchas veces esa distinción, más que difícil, es imposible, y esto obviamente se transforma en una nulificación de la utilidad de los registros, o por lo menos de muchos, que no expresan con claridad el *tempus regit actum*. Con la ley 25.246 y la 25.815 ha vuelto a darse este entorpecimiento, ya que la separación entre una y otra es de sólo tres años, y éste, por las razones apuntadas, es tiempo insuficiente para superar los inconvenientes de su proximidad.

Ahora, otra reforma se ha producido en el encubrimiento, pero esta vez centrado en lo que se llama “lavado de activos” o, más comúnmente, “lavado de dinero” (art. 278), aunque la innovación toca también al art. 277 pero, aclaremos, sólo con relación al ámbito regido por el art. 278.

La Unidad de Información Financiera, llamada UIF por los expertos, es un organismo autárquico que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que, como hemos dicho en el lugar pertinente (comentario al art. 278, n° 7), fue implementado por la ley 25.246 a los efectos de ser órgano auxiliar en la prevención y la represión del lavado de dinero que estipula el art. 278 del Cód. Penal.

La reforma de la ley 26.087 comienza por referirse, no al Código directamente, sino a la Unidad de Información Financiera, y dice en su art. 1° que se sustituye el último párrafo del inc. 1° del art. 14 de la ley 25.246. En ese párrafo se establecía: “En los casos en que a la Unidad de Información Financiera le sean opuestas dispo-

---

\* Publicado como adenda de actualización en Breglia Arias, Omar, *Código Penal*, Bs. As., Astrea, 2006. [Bibliografía recomendada.](#)

siciones que establezcan el secreto de las informaciones solicitadas, podrá requerir en cada caso autorización al juez competente del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de la misma”. Este dispositivo es reemplazado ahora por el siguiente: “En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el art. 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera los secretos bancarios, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

La AFIP sólo podrá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por dicho organismo y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. En los restantes casos la Unidad de Información Financiera requerirá el levantamiento del secreto fiscal al juez federal competente en materia penal del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera, el que deberá expedirse en un plazo máximo de treinta días”.

El mencionado art. 20 de la ley 25.246 establece quiénes son las personas físicas o jurídicas y órganos estatales (“los sujetos contemplados en el art. 20”) que están obligados a suministrar información a la Unidad de Información Financiera, entre los que se cuentan, en una larga lista, los siguientes: “1) las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias, y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones; 2) las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques expedidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional; 3) las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar; 4) los agentes o sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos; 5) los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto; 6) los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los Registros de Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios”; etcétera.

Por el art. 2º de la ley 26.087 se sustituye el art. 19 de la ley 25.246, que decía: “Cuando de las operaciones aportadas o de los análisis realizados por la Unidad de Información Financiera, surgieren elementos de convicción suficiente para sospechar que se ha cometido uno de los delitos previstos en la presente ley, será comunicado de inmediato al Ministerio Público para que ejerza la acción penal”, por el siguiente: “Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fin de establecer si corresponde ejercer la acción penal”.

La diferencia, como se advierte, es el mayor requerimiento que la ley hace ahora, en el sentido de establecer que la Unidad de Información Financiera debe *haber agotado el análisis de la operación reportada*, por lo que se debe entender que debe haber concluido su misión.

En el art. 3º, la ley 26.087 –que aquí en adelante, dicho sea de paso, no habrá de ser confundido por su numeración con la importante ley 25.087, que reformó todo el Título III de los delitos sexuales en el Código Penal, imponiendo desde el título su reforma, que ahora es “Delitos contra la integridad sexual”– suprime el último párrafo del art. 20 de la ley 25.246.

Más adelante, el nuevo dispositivo se adentra ya en la normativa del Código, sustituyendo el inc. 4º del art. 277. Este inciso decía: “Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado a favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inc. 1º, e, y del inc. 2º, b”. El inc. 1º, e, se refería a “asegurar o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito”. La referencia al inc. 2º, b, es inadecuada porque después de la reforma de la ley 25.815, el inc. 2º, no tiene ap. b.

El nuevo texto impuesto por la ley 26.087 dice, en lugar del precedente: “Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado a favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inc. 1º, e y del inc. 3º, b y c”. Esto último es lo modificado; en realidad, es una adecuación a la distinta estructura que sobre la ley 25.246 había construido la ley 25.815.

Finalmente, el art. 5º de la ley 26.087 establece como inc. 5º del art. 278 del Cód. Penal el siguiente: “5) La exención establecida en el inc. 4º del art. 277 no será de aplicación a ninguno de los supuestos contemplados por el presente artículo”.

Editorial Astrea, 2006. Todos los derechos reservados.